

Entidad pública: Ministerio de Bienes Nacionales

DECISIÓN AMPARO ROL C8991-22

Requirente: Claudio Cerda Santander

Ingreso Consejo: 14.09.2022

RESUMEN

Se acoge el amparo interpuesto en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, ordenando la entrega de la información requerida, correspondiente a detallar por región la cantidad de hectáreas de terrenos fiscales utilizados irregularmente y el número de ocupaciones, durante los años 2019 a 2022, indicando en este último año hasta qué fecha llega la información remitida; detallar por región la cantidad de hectáreas y el número de ocupaciones de terrenos fiscales utilizados irregularmente para la construcción de viviendas durante el año 2022, indicando hasta qué fecha llega la información remitida; e, indicar por región la cantidad de procedimientos iniciados para el desalojo y recuperación de los terrenos.

Lo anterior, por cuanto, se desestima la configuración de la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 1, letra a), de la Ley de Transparencia, ya que, el órgano no dio cuenta de la existencia de un litigio pendiente en el marco del cual pudiera verse afectada su defensa jurídica y judicial, sin especificar ni probar además la forma en que dicha eventual vulneración se verificaría; y, a su vez, por descartarse la configuración de la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, toda vez que, la Subsecretaría no especificó ni detalló la existencia de una resolución, medida o política pendiente de adopción en la que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa, ni la manera en la que su entrega podría generar la afectación enunciada, o la forma en que se vería perjudicado el privilegio deliberativo de la autoridad respectiva.

En sesión ordinaria N° 1344 del Consejo Directivo, celebrada el 28 de febrero de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C8991-22.



VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley Nº 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley Nº 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos Nº 13, de 2009 y Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 25 de agosto de 2022, don Claudio Cerda Santander solicitó al Ministerio de Bienes Nacionales la siguiente información: *“detallar por región, por favor, la cantidad de hectáreas de terrenos fiscales utilizados irregularmente, como el número de ocupaciones de terrenos fiscales utilizados irregularmente, durante 2019, 2020, 2021 y 2022; indicando en este último año hasta qué mes y fecha llegará la información remitida. Al mismo tiempo, agradecería, por favor, pudiese detallar por región la cantidad de hectáreas de terrenos fiscales utilizados irregularmente como el número de ocupaciones de terrenos fiscales utilizados irregularmente para la construcción de viviendas durante 2022, indicando hasta qué mes y fecha llegará la información remitida. Del mismo modo, agradeceríamos, pudiese indicar por región la cantidad de procedimientos iniciados por Bienes Nacionales para lograr el desalojo y posterior recuperación de estos terrenos”*.
- 2) **RESPUESTA:** El 14 de septiembre de 2022, a través de Ord. GABS. Nº 842, el Ministerio de Bienes Nacionales respondió al requerimiento, indicando que es el Órgano de la Administración del Estado encargado de aplicar, controlar y orientar las políticas aprobadas por el Gobierno, como asimismo de aplicar la legislación correspondiente y controlar su cumplimiento, en materia de tuición, adquisición, administración y disposición de los bienes fiscales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto



Ley N° 3274 de 1980, que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales (D.L. N° 3274/80). Así, le corresponde proponer las políticas, formular y ejecutar los planes y programas que digan relación con dichas materias, según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 386 de 81, que contiene el Reglamento Orgánico del Ministerio (D.S. N° 386/81), debiendo establecer los sistemas de control que correspondan para la protección, conservación y utilización de los bienes del Estado.

Explica que, en cumplimiento del cometido descrito, efectivamente, en los últimos años se ha detectado un importante aumento de ocupaciones ilegales e irregulares de terrenos fiscales a nivel nacional, las cuales han sido impulsadas por múltiples causas. Hace presente que el fenómeno de las ocupaciones ilegales e irregulares se ha visto complejizado con la proliferación de loteos irregulares, generados por la disposición de terrenos emplazados mayoritariamente en zonas rurales, cuyo objeto ha sido precisamente el establecimiento de núcleos urbanos al margen de la normativa urbanística que regula dichos predios.

Atendida la situación descrita, en el marco de instalación de la actual administración, la Secretaría de Estado está implementando un trabajo que permita dar solución a la problemática de las ocupaciones ilegales e irregulares, cuya ejecución es particularmente compleja, toda vez que debe realizarse un análisis territorial de cada caso, junto a una revisión detallada de las causas que originaron cada ocupación, y de la situación administrativa y jurídica del desalojo. Dichas gestiones están siendo dirigidas por este Ministerio, en colaboración con todas las instituciones públicas con competencia en esta materia.

En razón de las consideraciones expuestas, concluye que no es posible hacer entrega de la información solicitada, debido a que concurre la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, considerando especialmente que las gestiones tendientes a dar solución a las ocupaciones ilegales e irregulares de inmuebles fiscales en el período consultado se encuentran en plena fase de ejecución y, por tanto, su publicidad podría afectar las acciones destinadas a recuperar tales propiedades, impulsadas tanto por el Ministerio como por los demás Servicios involucrados.

- 3) **AMPARO:** El 14 de septiembre de 2022, don Claudio Cerda Santander dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado a la Sra. Subsecretaria de Bienes Nacionales, mediante Oficio E20848, de 21 de octubre de 2022, solicitando que: (1º) se refiera, específicamente, a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; (2º) señale cómo la entrega de la información reclamada afectaría el debido



cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa, precisando, en qué medida lo solicitado serviría de antecedente para la adopción de una medida o política futura; detallando las implicancias de dicha medida, y explicitando las características particulares de lo solicitado que, a juicio del órgano que usted representa, justificaría que su comunicación vulnera el correcto cumplimiento de los objetivos de la medida o política en curso, identificando los efectos que produciría su comunicación; y, (3º) informe el estado del proceso sobre el que recae la información denegada y fecha aproximada del término del mismo.

Mediante Ord. GABS. N° 1011, el órgano reclamado formuló descargos, en los que, en síntesis, manifestó que, además de proceder la causal de secreto o reserva del artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley N° 20.285, resulta aplicable aquella contenida en la letra a) de la misma norma. El fundamento de ambas causales se encuentra vinculado y consiste en la magnitud de la problemática que las ocupaciones ilegales e irregulares representan para el país y para la Secretaría de Estado, las que suceden en terrenos fiscales y constituyen un problema para la seguridad y dignidad de las personas, situación que ha motivado la adopción de diversas medidas para evitar que se sigan expandiendo, en perjuicio del interés fiscal y de toda la ciudadanía.

Indica que, a través de su Unidad de Fiscalización y Tasación, dependiente de la División de Bienes Nacionales, el Servicio está realizando un trabajo de inspección en terreno, que permitirá conocer el origen de cada ocupación y el estado actual de los inmuebles ocupados, a fin de contar con los antecedentes necesarios para definir el destino de cada ocupación, muchas de las cuales han sido originadas por la crisis habitacional, ante lo cual, la administración ha impulsado el Plan de Emergencia Habitacional, por el que la Secretaría de Estado junto al Ministerio de Vivienda se encuentran analizando con las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad la posibilidad de recuperar inmuebles de dominio fiscal, emplazados en sectores estratégicos, para destinarlos a la construcción de viviendas sociales.

Hace presente que la gravedad del escenario descrito está dada por la proliferación de loteos irregulares generados por la disposición de terrenos emplazados en zonas rurales o urbanas, cuyo objeto ha sido la instalación de núcleos urbanos apartándose de la normativa que los regula, contenida en el D.F.L. N° 458 de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sobre Ley General de Urbanismo y Construcción (LGUC), en el Decreto N° 47 de 1992 de la misma Secretaría de Estado, que contiene la Ordenanza General de la LGUC (OGUC) y en el Decreto Ley N° 3.516 que establece normas sobre división de predios rústicos y en los Instrumentos de Planificación Territorial respectivos. Dicha actividad deriva de la comisión de un delito, tipificado en el artículo 138 de la LGUC.



Señala que recuperar los inmuebles ocupados representa para el Fisco una gran dificultad, toda vez que, se pueden adoptar las siguientes medidas: (i) Ejercer acciones judiciales a través del Consejo de Defensa del Estado; (ii) Realizar denuncias al Ministerio Público con el objeto de que se investigue la comisión de eventuales delitos; (iii) Derivar de antecedentes a las Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, letra h), del D.F.L. N° 1/19.175, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.175 sobre Gobierno y Administración Regional, a fin de lograr el desalojo por la vía administrativa.

Indica que la Unidad de Fiscalización y Tasación da cuenta de que, entre los meses de marzo y septiembre del año 2022, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Atacama, se han recuperado 2.693.081 m² de terrenos fiscales ocupados ilegalmente, cuyo valor comercial se ha estimado en UF593.437. Durante el mismo periodo, la Región de Antofagasta ha gastado \$36.000.000 en desarmes y desalojos para los efectos de recuperar el territorio fiscal. Adicionalmente, en el mes de junio del año 2022, las ocupaciones a nivel nacional alcanzaron un total de 19.720, según el detalle de la tabla que inserta, la que indica “Región” y “Ocupaciones vigentes”.

Indica que parte de dichas ocupaciones están actualmente siendo objeto de un proceso de fiscalización en terreno, sumado a un análisis jurídico y administrativo que permitirá a la Autoridad Ministerial definir la adopción de alguna de las vías de acción antes enumeradas.

Considera que, en suma, la denegación de la información se encuentra ajustada a las causales de secreto o reserva contenidas en las letras a) y b) del artículo 21, N° 1, de la Ley N° 20.285, toda vez que su publicidad, comunicación o conocimiento afectaría el debido cumplimiento de las funciones de la Secretaría de Estado de la siguiente manera:

- a) Entorpecería el proceso de fiscalización en terreno y el consecuente análisis jurídico y administrativo que permitirá a la Autoridad Ministerial definir el destino de las ocupaciones;
- b) Interferiría en la investigación que esté realizando el Ministerio Público sobre la comisión eventual del delito tipificado en el artículo 138 de la LGUC, o de las futuras denuncias que el Servicio realice, atendidos los resultados del proceso de fiscalización;
- c) Obstaculizaría el curso progresivo de las acciones judiciales impulsadas por el CDE tendientes a recuperar los inmuebles fiscales; y,
- d) Dificultaría los procesos de desalojo administrativo actualmente en curso, a cargo de las Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales.

Finalmente, hace presente que, para el año 2023 el Ministerio de Bienes Nacionales se ha propuesto aumentar su presupuesto global en un 3,3%, considerándose un crecimiento

especial en materia de "Administración de Bienes" de un 21% en relación al año 2022, lo que permitiría destinar recursos a la contratación de nuevos fiscalizadores, y acrecentaría en un 40% las fiscalizaciones programadas anualmente a través de la puesta en marcha del programa denominado "Gestión y Normalización de Ocupaciones Irregulares e Ilegales", lo que da cuenta del compromiso que la Secretaría de Estado ha asumido en orden a dar solución a las ocupaciones ilegales e irregulares.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la falta de entrega de la información requerida, correspondiente a detallar por región la cantidad de hectáreas de terrenos fiscales utilizados irregularmente y el número de ocupaciones, durante los años 2019 a 2022, indicando en este último año hasta qué fecha llega la información remitida; detallar por región la cantidad de hectáreas y el número de ocupaciones de terrenos fiscales utilizados irregularmente para la construcción de viviendas durante el año 2022, indicando hasta qué fecha llega la información remitida; e, indicar por región la cantidad de procedimientos iniciados por Bienes Nacionales para el desalojo y recuperación de los terrenos. Por su parte, el órgano reclamado funda la denegación de la información en las causales de reserva o secreto del artículo 21, N° 1, letras a) y b), de la Ley de Transparencia.
- 2) Que, se debe destacar que el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.
- 3) Que, tratándose de la alegación de la causal de reserva o secreto del artículo 21, N° 1, letra a), de la Ley de Transparencia, cabe tener presente que, por tratarse de una norma de derecho estricto, que se contrapone al principio general de transparencia de los actos de la Administración, debe ser interpretada restrictivamente. En tal sentido, el mencionado artículo dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente: *"si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales"*. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia, en su artículo 7, N° 1, letra a), entiende por



estos antecedentes, entre otros a "*aquellos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico*".

- 4) Que, en este sentido, según el criterio sostenido reiteradamente por este Consejo desde las decisiones de los amparos Roles C68-09, C293-09 y C380-09, entre otras, la causal alegada debe interpretarse de manera estricta, debiendo concluirse que la sola existencia de un juicio pendiente en que sea parte el órgano requerido no transforma a todos los documentos relacionados, o que tengan algún grado de vinculación con él, en secretos. Tampoco basta, para que se configure la concurrencia de la causal de reserva o secreto alegada, que el órgano sólo mencione la existencia de algún procedimiento judicial. Por el contrario, para que ello ocurra, debe existir una relación directa entre la información solicitada, el litigio o controversia pendiente y la estrategia jurídica y judicial del órgano, lo que debe ser acreditado.
- 5) Que, a su turno, la determinación de qué puede estimarse como "*antecedentes*" que se encuentren vinculados con defensas jurídicas y judiciales, que resulten "*necesarios*" para ese fin, es un asunto que, si bien queda a la discrecionalidad del organismo administrativo de que se trate, desde luego no significa que dicha decisión pueda adoptarse arbitrariamente, sino que permanece siempre cubierta por la debida fundamentación, racional y razonable, propia de todo órgano de un Estado democrático de Derecho.
- 6) Que, como se evidencia de lo explicado en los considerandos precedentes, resulta un presupuesto inherente para la configuración de la causal de reserva en comento la existencia de un conflicto jurídico y judicial, en cuyo contexto pueda verse afectado el debido funcionamiento del órgano, específicamente respecto de su defensa en dicha instancia. Sin embargo, en el presente caso, a simple vista se advierte que no se verifican los presupuestos descritos, por cuanto, la Subsecretaría de forma alguna se ha referido a la existencia de un litigio en específico en el que pueda verse afectado el desarrollo de sus funciones al darse publicidad a la información reclamada, por el contrario, se ha limitado a enunciar en términos generales que con la entrega de la información se interferiría en la investigación que esté realizando el Ministerio Público sobre la comisión eventual del delito tipificado en el artículo 138 de la LGUC, o de las futuras denuncias que el Servicio realice, y se obstaculizaría el curso progresivo de las acciones judiciales impulsadas por el CDE tendientes a recuperar los inmuebles fiscales. De esta manera, a juicio de este Consejo, se evidencia la improcedencia de la causal de reserva o secreto alegada, por no haberse referido el órgano a la existencia de un litigio específico en el que la información pedida sea un antecedente necesario a defensas jurídicas y judiciales.
- 7) Que, pese a la suficiencia de lo expresado, lo que permite desestimar de plano la configuración de la causal de reserva o secreto invocada, se debe señalar que el órgano



tampoco ha explicado en forma pormenorizada la manera en que la entrega de la información requerida podría afectar una hipotética defensa jurídica y judicial, lo cual permitiría obtener un mínimo de comprensión acerca del grado de necesidad y vinculación entre lo pedido en este amparo y el debido cumplimiento de sus funciones, más aún, considerando que lo solicitado corresponde a información estadística y agregada. Al efecto, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presume, sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo cual en la especie no se produce. Razones por las cuales será desestimada la configuración de la causal en análisis.

- 8) Que, en el caso de la alegación de la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, se debe recordar que dicha norma prescribe que se podrá denegar total o parcialmente lo requerido, cuando su divulgación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, particularmente, tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que hayan sido adoptadas. Además, según lo previsto en el artículo 7, N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para su adopción, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.
- 9) Que, así, y según lo razonado sostenidamente por este Consejo, en las decisiones de los amparos roles C12-09, C79-09 y C3014-15, entre otros, para que se configure la causal de reserva o secreto en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos:
 - a) Que lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión, medida o política. Este requisito, según ha establecido la misma jurisprudencia de este Consejo, supone a su vez, la concurrencia de otros presupuestos, a saber:
 - i. Que el proceso deliberativo sea realmente tal, es decir, que se trate efectivamente de un proceso que se encuentra pendiente de decisión por parte de la autoridad que invoca la causal en examen.
 - ii. Que exista certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial. Esto no apunta a conocer el momento preciso en que se tomará la decisión, sino que a la existencia de una causalidad clara entre los antecedentes que se quiere reservar y la adopción de una decisión sobre la base de aquéllos, de manera que ésta última se vaya a producir y no sea solamente una posibilidad cuya



probabilidad de concreción sea incierta. Con ello se ha buscado impedir que la causal pueda invocarse de manera permanente sin más, pues de lo contrario cualquier antecedente podría ser considerado posible fuente de una futura resolución y, por lo mismo, estimarse reservado.

- b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.
- 10) Que, en la especie, a juicio de esta Corporación, no se configura el requisito descrito en la letra a) precedente, por cuanto, si bien el órgano se ha referido a la circunstancia de encontrarse abordando la problemática asociada a la ocupación ilegal e irregular de terrenos fiscales, materia sobre la que versa la solicitud, lo cierto es que dichas actividades no cuentan con la especificidad necesaria para considerarse como una resolución, medida o política pendiente de adopción, que justifique la aplicación de la causal de reserva o secreto invocada, sino que, más bien, se observan como labores de carácter general en las que podrían hipotéticamente contenerse actuaciones específicas en las que eventualmente deban tomarse resoluciones, medidas o políticas, las cuales no han sido expuestas ni explicadas por la Subsecretaría, lo que impide considerar como debidamente fundada y acreditada la verificación del primer requisito de la causal.
- 11) Que, luego, y si bien la falta de configuración de la primera de las exigencias permite por sí sola el rechazo de la causal alegada, se debe igualmente hacer presente que, a juicio de este Consejo, el requisito de la letra b) descrito tampoco se verifica, por el hecho de no explicar el órgano de qué manera el acceso a información estadística y agregada solicitada referida a la temática consultada podría afectar el privilegio deliberativo de las autoridades competentes en la materia. En este sentido, la Subsecretaría se ha referido al estado de la problemática, describiendo las acciones realizadas y explicando las distintas vías de acción que puede adoptar según las características de cada caso particular, sin embargo, no ha argumentado sobre la forma en que la adopción de aquellas resoluciones, medidas o políticas podría llegar a verse alterada por el acceso de un tercero a los antecedentes pedidos. En este sentido, se debe hacer presente que cualquier persona que acceda a la información y eventualmente desee intervenir en los procesos y acciones seguidas por la Subsecretaría deberá hacerlo bajo el marco que el ordenamiento jurídico establezca, conservando siempre el órgano la autonomía e independencia para adoptar las resoluciones, medidas o políticas que resulten procedentes acorde con el cumplimiento de sus cometidos legales. De esta manera, no se ha proporcionado fundamento suficiente que permita advertir cómo el conocimiento de la información reclamada podría alterar o afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano. De lo anterior, se debe concluir que el Servicio reclamado no ha explicado y acreditado suficientemente de qué forma la entrega de los antecedentes



requeridos podría generar la afectación alegada, o la manera en que se vería perjudicado el privilegio deliberativo de la autoridad respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, teniendo en consideración que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, razones que permiten desestimar la verificación de la causal invocada.

- 12) Que, en mérito de lo expuesto, tratándose de información pública, respecto de la cual se desestima la configuración de las causales de reserva o secreto de los literales a) y b) del número 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, el presente amparo será acogido y, en consecuencia, se ordenará la entrega de la información solicitada.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don Claudio Cerda Santander en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir a la Sra. Subsecretaria de Bienes Nacionales, lo siguiente:
 - a) Entregue al reclamante la información consistente en *“detallar por región, por favor, la cantidad de hectáreas de terrenos fiscales utilizados irregularmente, como el número de ocupaciones de terrenos fiscales utilizados irregularmente, durante 2019, 2020, 2021 y 2022; indicando en este último año hasta qué mes y fecha llegará la información remitida. Al mismo tiempo, agradecería, por favor, pudiese detallar por región la cantidad de hectáreas de terrenos fiscales utilizados irregularmente como el número de ocupaciones de terrenos fiscales utilizados irregularmente para la construcción de viviendas durante 2022, indicando hasta qué mes y fecha llegará la información remitida. Del mismo modo, agradeceríamos, pudiese indicar por región la cantidad de procedimientos iniciados por Bienes Nacionales para lograr el desalojo y posterior recuperación de estos terrenos”*.
 - b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le



aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Claudio Cerda Santander y a la Sra. Subsecretaria de Bienes Nacionales.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

